



cipo o reintegro de las cantidades que correspondiese satisfacer a los propietarios." No se exige, como estamos viendo, la declaración de "interés inmediato", como requisito previo para acometer la obra, con lo que resulta aún más vacía de contenido tal declaración. A nuestro juicio la expresión "requerirá además de su inclusión en el Programa de Actuación", debe interpretarse en el sentido de que lo requerido es que "esté incluida en el Programa", y no "que se incluya".

Por otra parte, la denominación "declaración de interés inmediato" es totalmente inadecuada, pues tal expresión parece llevar implícito un especial y urgente trato preferencial hacia un determinado sector, con respecto a los demás, cuando en realidad tal declaración habrá de ajustarse estrictamente al orden previamente acordado, según dispone el propio artículo 112. Nos parece que sería mucho más lógico que la Ley, sin rotular, para nada, tal acuerdo, se hubiese limitado a señalar que el Ayuntamiento, siguiendo el orden de prelación establecido en el Programa, y completado, en su caso, por la declaración de prioridades, decidirá el momento en que se habrá de

acometer la urbanización de cada sector o polígono, mediante la aprobación del correspondiente Proyecto de urbanización.

En nuestra opinión, esa declaración de "interés inmediato" debió reservarse exclusivamente para el supuesto contemplado en el párrafo 2.º del artículo 112, es decir, para cuando los propietarios, con objeto de que el Ayuntamiento les autorice la urbanización y edificación de un determinado sector sin ajustarse al orden de prelación asuman el compromiso de anticipar íntegramente los gastos, incluidos los de expropiación si procediere, o de efectuar directamente las obras a sus expensas. En tal caso, nos parece adecuada la denominación de "declaración de interés inmediato" y procedente la adopción de ese excepcional acuerdo, pues se trata realmente de efectuar una excepción en el orden previamente establecido y ello en mérito a las especiales circunstancias del ofrecimiento que, acaso, aconsejen alterar aquel orden. Se trata de una excepción, un privilegio, un trato preferente y entonces resulta adecuada la denominación de "interés inmediato", pero no cuando lo que se hace es cumplir un orden ya esta-

blecido, en cuyo caso, repetimos, la exigencia de una nueva declaración es de todo punto innecesaria.

Concluyendo este comentario sobre los artículos 107 al 112 de la L.S. debemos insistir, una vez más, que la materia tratada por los mismos precisa de una urgente revisión que simplifique, aclare, facilite y flexibilice la actuación de la Administración, dando a estos artículos el contenido ordenado y metódico que se precisa para que la trascendental tarea de la ejecución de la obra urbanizadora no se vea obstaculizada por la oscuridad y la confusión en que hay se encuentra envuelta en la Ley, cuya defectuosa regulación es la causa principal de que, en muchas ocasiones, se cometan infracciones, de un modo totalmente involuntario, por los órganos urbanísticos encargados de su aplicación.

---

CARCELLER FERNANDEZ, A. - "Ejecución de los Planes de Urbanismo".

GONZALEZ PEREZ, J. - "Comentarios a la Ley del Suelo".

ORTS SERRANO, J. - "La Cooperación como sistema de actuación en la ejecución de Planes urbanísticos".

## Reseña de criterios jurisprudenciales

### Planeamiento

Una rica doctrina sobre planeamiento nos ofrece la Sentencia 12-5-1971 (A. 2943). Se ocupa en primer lugar de la tramitación de los Planes de urbanismo y declara que, conforme a lo que establece el art. 32 de la Ley del Suelo, la aprobación inicial por las Corporaciones locales de los planes o proyectos urbanísticos, la apertura de información y la provisional sanción que acuerden después, son sólo trámites encaminados a obtener del órgano urbanístico que corresponde la aprobación

definitiva, que es la recurrible como dispone el art. 225 de esta Ley, de acuerdo también con el art. 371 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuanto aquella decisión no hace imposible, no suspende, ni pone término o de alguna manera decide, el fondo del asunto. Es decir, la aprobación provisional no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de recurso contencioso-administrativo. Esto es una consecuencia de la delimitación de las competencias administrativas que en materia urbanística efectúa la Ley del Suelo,

la cual otorga amplias facultades a los Ayuntamientos en las fases de promoción y ejecución del planeamiento, pero no en la fase aprobatoria, donde se acentúa la intervención del Estado en la vida local, exigiendo el refrendo o ratificación de organismos superiores que es lo que otorga perfección y ejecutividad al provisional acuerdo municipal, haciendo tal acto administrativo recurrible en vía contenciosa. Antes de la aprobación definitiva, no existe, pues, plan ni proyecto, ni por tanto puede regular la actividad que a su amparo se pretende, por así dispon-

nerlo el art. 44 de la Ley del Suelo.

Precisamente por no ser el Plan obligatorio hasta su aprobación definitiva por los órganos urbanísticos competentes, se origina una situación, un período de tiempo, de indeterminación normativa, que puede acarrear consecuencias perturbadoras incalculables para la posterior observancia de aquel. Por ello, la Sentencia que destacamos propugna tímidamente una nueva interpretación del art. 22 de la Ley del Suelo relativo a la facultad que tienen los órganos urbanísticos de acordar, durante la tramitación del Plan, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación. Dice así que "el sentido y finalidad del ordenamiento parece obliga a las Corporaciones municipales... así como a los órganos urbanísticos de toda clase... a imponer la suspensión por un año y su prórroga, del otorgamiento de licencias para edificación en terrenos comprendidos en el Plan". Esgrime como argumentos concretos en apoyo de esta interpretación, la consideración práctica enunciada de facilitar la realización del Plan, superando la débil sanción del art. 48 de la Ley del Suelo, y, con poquíssima consistencia, la expresión imperativa del propio art. 22 de esta Ley "habrán de publicar", pues esta expresión, evidentemente, viene subordinada a la anterior, puramente facultativa, de "podrán acordar", en forma que aquélla es simple requisito para la eficacia de la facultad que encierra la segunda.

Cuando por lo dicho anteriormente, no sea efectivo el Plan municipal en trámite, y a fin de hacer posible la acción urbanizadora hay que acudir a las normas contenidas en el Plan provincial "para todos los terrenos respecto a los cuales no hubiere planeamiento aprobado" según expresión del art. 8 de la Ley del Suelo. Y cuando también faltan estas normas, habrá que acudir a las que prevén los arts. 57 y 58 de la propia Ley del Suelo. A unas u otras normas debe ajustarse, mientras no esté vigente el Plan, el otorgamiento de las licencias, en forma que su

infracción comportará la nulidad de las licencias concedidas con la siguiente demolición, salvo que razones de interés público aconsejen su conservación al amparo de lo que dispone el art. 228 de la citada Ley del Suelo.

Otro problema que aborda la Sentencia es el del momento de entrada en vigor de las normas urbanísticas. Sabido es que toda clase de leyes, decretos y disposiciones en general, están sometidas a un período de *vacatio*, entre su publicación y su entrada en vigor, de veinte días, según lo ordena el art. 1 del Código Civil, al que se remiten los arts. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por el contrario, para los Planes de urbanismo la Ley del Suelo no prevé ningún período de *vacatio*, sino que, contrariamente, en su art. 44, los declara ejecutivos inmediatamente publicada su aprobación definitiva. Ahora bien, ¿sucede lo mismo con las normas subsidiarias y complementarias del planeamiento? El Tribunal Supremo, en la Sentencia que reseñamos, plantea pero no resuelve, la posibilidad alternativa de encontrar la solución por los cauces del art. 1 del Código Civil, al que, como queda dicho, se remiten los arts. 29 L.R.J. y 132 L.P.A., o por el específico del art. 44 de la Ley del Suelo. Desde el punto de vista formal, en aplicación del art. 25 de la Ley de Régimen Jurídico, esas normas se exteriorizan a través de órdenes ministeriales, con lo que parece aplicable el art. 29 de esta misma Ley, en relación con el 132 L.P.A. Pero más sustantivamente, tales normas participan de la naturaleza jurídica de los Planes, por lo que parece más aceptable la solución del art. 44 de la Ley del Suelo que además, textualmente, habla de "Planes, proyectos, normas, ordenanzas, catálogos..."

Finalmente, la Sentencia que nos ocupa, confirma la doctrina de que en el otorgamiento de licencias los Ayuntamientos están obligados a dar estricto cumplimiento a la normativa urbanística, pues su actividad en esta

materia es reglada y sujeta al principio de igualdad, sin que, por consiguiente, quepan las reservas de dispensación, según lo estatuye el art. 46 de la Ley del Suelo.

Se ocupa, por otro lado, el Tribunal Supremo, de la ejecución de los Planes de urbanismo, reconociendo al Ayuntamiento (S. 21-5-1971; A. 2514), la facultad de optar por cualquiera de los sistemas de actuación que enumera el art. 113 de la Ley del Suelo. Pero declara que si opta por el de expropiación, ha de tramitarse conforme a lo prevenido en el número 4 del art. 121 de la Ley del Suelo, o sea, mediante la confección del oportuno Proyecto habilitante, una vez aprobado definitivamente, de la expropiación forzosa, dando al mismo en su aspecto procedural la tramitación que marca el art. 32 de la Ley del Suelo. La omisión de este procedimiento comporta, al dictado del art. 47, 1, c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, la nulidad radical o absoluta de los acuerdos municipales.

No es aplicable a este sistema de actuación el art. 105 de la repetida Ley del Suelo que preceptúa la tramitación del art. 32 pero con reducción de los plazos a la mitad, porque en este supuesto se trata de la división del territorio objeto del planeamiento en polígonos, pero con carácter general o amplio, no refiriéndose a la delimitación de polígonos concretos a efectos de actuar en ellos mediante uno de los sistemas de ejecución que el art. 113 establece.

Cuando se trate de un proyecto de urbanización municipal que traiga su causa del Plan general de ordenación urbana, el Tribunal Supremo declara (S. 18-5-1971; A. 2946) que en su tramitación no es necesario el documento prescrito en el art. 131 de la Ley de Régimen Local de "relación detallada y valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso, expropiarse", pues este documento no aparece incluido en el art. 11 de la Ley del Suelo. Y como quiera que esta Ley, en su disposición final segunda, ordena la



derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, no cabe duda que la omisión del susodicho documento en el art. 11 de la Ley del Suelo no puede entenderse como olvido o como imprecisión de redacción, sino como voluntaria eliminación normativa y como expresa derogación en cuanto se refiere a proyectos que se traten dentro y conforme al marco específico de la Ley del Suelo.

Ello no es óbice (S. 18-5-1971; A. 2946; S. 6-7-1971, A. 3313) para que aquel artículo 131, con todos los documentos que cita, pueda tener una aplicación aislada cuando se trata de obras municipales ordinarias que no den lugar a proyectos de reforma interior o de extensión en los términos que dice el artículo 12 de la Ley del Suelo.

#### Licencias municipales de construcción

En orden a la legitimación para solicitar la licencia, el Tribunal Supremo declara (S. 5-6-1971; A. 3120) que el que pide la licencia no necesita justificar la titularidad del derecho a edificar, porque el Ayuntamiento, para otorgar o denegar ese permiso, sólo ha de contrastar si el ejercicio del supuesto derecho a construir lesiona o no el interés general representado por la Corporación municipal y plasmado en normas jurídicas, de manera que la falta de un documento auténtico que acompañe a la solicitud y acredite la representación del verdadero interesado, en nada varía el derecho que pueda corresponderle, ni puede ser motivo de denegación de la licencia, puesto que, según el art. 21.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, su concesión no afecta al derecho de propiedad ni perjudica a terceros.

Una acertada interpretación del art. 172 de la Ley del Suelo relativo a la potestad administrativa de revisión de oficio de los actos administrativos y, concretamente, de los que intervienen la actividad privada en orden a la

edificación y uso del suelo, como son específicamente las licencias, nos ofrece la S. 29-5-1971 (A. 2950). En efecto, aun reconociendo el criterio estricto que domina esta materia por virtud del derecho positivo y del rígido criterio interpretativo impuesto por la jurisprudencia, no obstante, admite que el art. 16 del Reglamento de Servicios ha venido a ampliar aquellas facultades de revisión de oficio mediante el instrumento compensatorio de la indemnización de daños y perjuicios. En esta línea, pero en postura de mayor aperiodismo, se sitúa el art. 172 de la Ley del Suelo que, a cambio de una indemnización, admite de manera franca la revisión de los actos administrativos otorgadores de licencias de edificación. Lo que no parece óbice para que, cuando proceda, se utilicen las facultades de revisión de la legislación común y se declare la nulidad de la licencia sin necesidad de indemnización.

En esta línea, declara la S. 7-5-1971 (A. 3214) que, tanto en el caso de que la licencia se haya obtenido por silencio, como en el de que hubiese sido otorgada expresamente, será aplicable lo dispuesto en los arts 172.1 de la Ley del Suelo y 16.2 del Reglamento de Servicios, con la posibilidad por ello de anularla de oficio si fue otorgada erróneamente, error que puede darse tanto en la apreciación de las circunstancias de hecho, como mediante la infracción de las normas urbanísticas aplicables, toda vez que en el ámbito urbanístico la licencia es el modo de constatar en cada caso concreto la adecuación al Plan y a las Normas de la edificación que se pretende realizar.

De todos modos, es consecutivo a la anulación de las licencias otorgadas erróneamente, restituir las cosas al ser y estado primitivo, por lo que a esta reposición debe mirar el resarcimiento de daños y perjuicios y, de consiguiente, es menester partir en esa contemplación de cuáles fueron los trabajos o actividades que en ejercicio de la licencia de construcción concedida desarrollara su titular, al que habrá que indemni-

zar del coste o desembolso que le acarrearon las obras ejecutadas.

Nótese también que las Sentencias consignadas confirman de nuevo la naturaleza reglada de las licencias urbanísticas, que constituyen, por tanto, un control de que la actividad para que se solicitan es conforme a la Ley del Suelo y a los Planes de Ordenación aprobados.

Sobre estas licencias de construcción se proyecta también el principio de igualdad ante la ley, en el sentido de determinar una interpretación y aplicación igual de las normas urbanísticas en supuestos de hecho idénticos, no naturalmente en el de vincular a la Administración a las actuaciones precedentes que infrinjan las normas, porque ello equivaldría a sancionar la posibilidad de su real derogación a través de actos ilícitos de aplicación singular.

Manifestación de ese principio de igualdad, es la nulidad de las reservas de dispensación que preceptúa el art. 46 de la Ley del Suelo, y recoge la Sentencia 12-5-1971 (A. 2943) al decir que los Ayuntamientos están obligados a dar estricto cumplimiento a la normativa urbanística, sin que puedan dispensar individualmente de su observancia. Consecuencia también del principio de igualdad, es que no es posible (S. 5-6-1971; A. 3120), derogar una licencia que anteriormente se había concedido para el mismo proyecto a otro peticionario, bajo idénticos supuestos y circunstancias y siendo las mismas las leyes y ordenanzas que regulan la materia. Máxime cuando no se expresa el por qué de la denegación, siendo así que la denegación de una licencia debe ser fundada conforme lo exige el párrafo 2.º del art. 166 de la Ley del Suelo.

#### Edificaciones inadecuadas

El régimen de edificación forzosa que establece la Ley del Suelo, tiene como instrumento de publicidad adecuado al Registro Municipal de Solares que, según la Sentencia 11-6-1971 (A. 3141), no es sino instrumento para la política urbanís-

tica de fomento de la edificación, tendente a evitar la subsistencia de edificaciones inadecuadas que impidan o coarten de algún modo el crecimiento urbanístico de las poblaciones, y por contrapartida, tendente a favorecer la edificación de nuevas construcciones adecuadas a la configuración nueva y progresiva de las ciudades.

En consecuencia, sienta en líneas generales la progresiva doctrina de que para apreciar la inadecuación, la comparación no sólo ha de limitarse al cotejo con los restantes inmuebles tal como existen en la realidad presente, sino que ha de atenderse al estado urbanístico proyectado para el futuro.

En cualquier caso, recuerda el Tribunal Supremo (S. 12-6-1971; A. 3183) que todos los elementos sustanciales a los fines de calificación de una finca como "inadecuada", no son datos fácticos de valoración técnica, sino objeto de regulación en normas urbanísticas, por lo que habrá que atender al régimen urbanístico aplicable a la finca en cuestión. Para estos efectos, tienen preferencia las normas del "plan general" sobre las del "plan provincial", que revisten un carácter subsidiario para integrar el ordenamiento urbanístico e impedir vacíos normativos.

Indica la misma Sentencia, que es suficiente el "plan general" para edificar y, en su caso, constreñir a edificar porque la limitación del art. 67.1 de la Ley del Suelo no es aplicable al suelo urbano –art. 63.1 a que cuenta con los elementos mínimos de urbanización. No es, por tanto, necesario para declarar "solar" una finca y ordenar su inscripción en el Registro de Solares, un previo plan parcial, siempre que el general contenga una circunstancia de reglamentación que permita conocer con certeza cuántos elementos son precisos para la aplicación del art. 5.5. del Reglamento de Edificación Forzosa, cosa que, naturalmente, no sucederá en los supuestos de plan general con un contenido ceñido al mínimo del art. 9 de la Ley del Suelo que hace imprescindible el ul-

terior desarrollo de una reglamentación detallada.

Así pues, la inadecuación viene regulada en normas urbanísticas y, concretamente, en el número 5 del art. 5 del Reglamento de Edificación Forzosa de 1964 que diferencia cuatro supuestos:

Dentro del supuesto a), relativo a inmuebles cuyo volumen de edificación sea inferior al 50 % del mínimo autorizado por las Ordenanzas de Edificación en relación con la superficie aprovechable, precisa la Sentencia 2-6-1971 (A. 3117) que debe tomarse como módulo el mínimo autorizado, no el tope máximo de volumen, si bien para poder apreciar juríspudencialmente esta causa no basta (S. 11-6-1971; A. 3141) conocer la altura del edificio, la superficie ocupada por el mismo, y la altura máxima que las Ordenanzas autorizan en la calle en que aquél está situado, sino que es necesario contar con datos numéricos exactos del volumen edificable permitido o autorizado en el sector y del que podría ocupar la edificación concreta.

Por su parte, el supuesto comprendido en el apartado c), exige dos requisitos (S. 2-6-1971; A. 3117), por lo que, aún admitiendo la existencia de ciertas causas de desmerecimiento, faltaría siempre el esencial requisito de la manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada y corriente en la zona: entran, por tanto, en juego como elementos para la apreciación de esta causa, además de una manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada, que ésta sea la corriente en la zona y que a ellos se sume un desmerecimiento, elementos que hacen entrar en juego además de los normativos (S. 12-6-1971; A. 3183), un juicio comparativo con la realidad de la zona y del sector.

En síntesis, la inadecuación de la regla del apartado c) requiere el concurso conjunto de las dos circunstancias de desproporción de altura y desmerecimiento del edificio, por su estado y condición, de los del sector. Por ello (S. 2-6-1971; A. 3117), la circunstancia de que co-

miencen a levantarse en la zona algunas pocas edificaciones de gran pujanza urbanística, aparte de no alterar la peculiar fisonomía constructiva del sector, en nada alteran, tampoco las disposiciones municipales –mientras no se dicten otras nuevas– y no debe olvidarse que el designio de la Ley del Suelo de posibilitar la renovación de las ciudades, no puede extenderse fuera de los límites que en aquellas disposiciones se contienen. Inversamente, no puede alegarse que en la misma calle existen edificios de altura insuficiente (S. 11-6-1971; A. 3141), pues sólo cabe establecer comparación con los que tengan la permitida por las Ordenanzas y sea corriente en la zona, ya que, de prosperar semejante criterio, jamás podría acometerse la mejora de las ciudades.

Hace notar nuestro más Alto Tribunal, en la Sentencia últimamente citada, que la inadecuación de una finca no se comunica a otra, ni la de las accesorias a las principales, según se colige del art. 6 b) del Reglamento de 1964, como tampoco lleva aparejada la inadecuación de aquellas fincas que, aun no siendo accesorias o anexas, no constituyen con las otras una unidad urbanística, aunque se describan hipotecariamente como una sola finca, pues en el art. 5-5.º del repetido Reglamento, el concepto que priva no es el registral inmobiliario, sino el físico de "solar". La relación de accesidad o complemento, se pautaliza, es el resultado de adscribir una construcción como elemento auxiliar y dependiente a un edificio principal. Delimita, finalmente, la Sentencia 11-6-1971 (A. 3141), el concepto de edificación provisional, diciendo que del contexto del art. 5 del Reglamento de 1964, se infiere un concepto de construcción provisional como aquella en cuya construcción no han intervenido técnicos o peritos por su escasa entidad.

#### Edificaciones ruinosas

En esta materia encontramos una Sentencia que aborda, casi con



carácter general, la problemática de la ruina, cual es la S. 7-6-1971 (A. 3137), por lo que sistematizaremos sus diversos considerandos.

Siguiendo una constante doctrina sobre el particular, declara que la ruina urbana, por su propia naturaleza legal, es siempre fruto de un concepto jurídico unitario. Por consiguiente, tipificada la ruina en la Ley, y subordinada su existencia jurídica al acto administrativo que la declare, no es posible hacer distinciones donde la Ley no las establece, por lo que no resulta admisible diferenciar diversas clases o grados de ruina, siendo idénticos los efectos que lleva aparejado tal pronunciamiento. No debe olvidarse, sin embargo, que en el propio texto de la Ley hay una referencia implícita a la distinción entre ruina normal e inminente, pues cuando exista "urgencia y peligro en la demora", es decir, cuando no pueda demorarse la resolución de ruina por afectar a intereses de personas y bienes necesitados de urgente protección, puede el Ayuntamiento prescindir de los trámites del expediente contradictorio y acordar el inmediato desalojo del inmueble. Por otro lado, el Tribunal Supremo, ante las exigencias prácticas, viene admitiendo el concepto de ruina parcial en los casos en que exista una diferenciación de cuerpos independientes que permitan la segregación, el aislamiento de la porción de edificio afectado de ruina, siquiera una vez delimitada la porción ruinosa, ese concepto de ruina parcial no tiene relevancia fáctica alguna.

Vuelve la Sentencia que destacamos a poner de relieve la estrecha vinculación que existe entre los supuestos de ruina del art. 170 de la Ley del Suelo. En efecto, en la hipótesis contemplada se dan como concurrentes los tres supuestos de dicho art. 170. El supuesto c) de las circunstancias urbanísticas, al tratarse de un edificio fuera de alineación que requiere obras de consolidación prohibidas por el art. 48 de la Ley del Suelo. El supuesto del apartado b), por justiprecio de las reparaciones necesarias en cuantía superior al

50 % del valor actual del edificio. Y, en consecuencia, también el apartado a), en cuanto los daños "por su naturaleza y cuantía tampoco parecen ser reparables técnicamente por los medios normales". De ello pueden extraerse dos consecuencias: 1) que las obras de consolidación no pueden calificarse de medios normales de reparación; 2) que la causa c) se refiere o abarca a los edificios fuera de ordenación, pero sin que ello sea suficiente para declarar la ruina, toda vez que resulta también necesario que ese edificio fuera de ordenación se encuentre en una situación real de decadencia o debilitación física que, aunque susceptible de ser frenada mediante obras de consolidación, éstas se denieguen en atención a superiores consideraciones urbanísticas.

Claro es que, teóricamente, los tres supuestos de ruina del mencionado art. 170 pueden darse aisladamente, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo.

### Jefatura del Estado

Decreto-Ley 15/1971, de 28 de octubre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas vigentes (B.O. de 29 de octubre de 1971).

El Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, dictado con el fin de disponer de suelo urbanizado a precio razonable en las grandes concentraciones urbanas, con destino a la edificación de viviendas sociales y al establecimiento de actividades productivas con sus correspondientes dotaciones de equipo colectivo y servicios complementarios, se prevé con una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 1971.

Atendiendo a las experiencias obtenidas con su aplicación, se ha considerado conveniente prorrogar sus efectos, a fin de permitir su aplicación a las provincias cuyas capitales lo han solicitado, así como a aquellas áreas metropolitanas que determine el Gobierno, de acuerdo

con las previsiones del Tercer Plan de Desarrollo. En su virtud, dispone:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Decreto-Ley siete mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, que será de aplicación a las actuaciones cuyo proyecto de delimitación se apruebe por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

### Disposiciones Presidencia del Gobierno

Decreto 2559/1971, de 14 de octubre, por el que se extiende a la provincia de Alava lo dispuesto en el Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes (B.O. de 26 de octubre de 1971).

El Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, promulgado para hacer posible la satisfacción en breve plazo de las necesidades de viviendas sociales y de suelo urbanizado en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona, prevé en su art. II la posibilidad de extender su aplicación a otras provincias distintas. En su virtud, dado el concurso de las mismas motivaciones, se dispone:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la provincia de Alava el Decreto-Ley siete mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Decreto 2562/1971, de 14 de octubre, por el que se extiende a la provincia de Valencia lo dispuesto en el Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Fundándose en las mismas motivaciones que el Decreto anterior, se extiende el citado Decreto-Ley a la provincia de Valencia, a través también de un artículo único, expresivo:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la provincia de Valencia el Decreto-Ley siete mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.